

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 { Por un año....50
 { Por seis meses26
 { Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 { Por un año. . . 60
 { Por seis meses. 52
 { Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 215.

Habiendo desaparecido Manuel Martínez que se hallaba de criado de servicio en el pueblo de Quintanaduñas, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de dicho sujeto, de las señas que á continuación se espresan, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Martínez.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz larga, barba poca, cara delgada, color quebrado; viste chaqueta y pantalón de paño pardo, elástico blanco, borceguies y faja morada.

Circular núm. 214.

En las inmediaciones de la villa de Lerma, han sido hallados una yegua y un caballo de las señas que á continuación se espresan, y se anuncia en el Bo-

letín oficial á fin de que sus verdaderos dueños se presenten al Alcalde de dicha poblacion á reclamarlos, justificando su pertenencia. Burgos 28 de Abril de 1860: Francisco de Otazu.

Señas de las caballerías.

El caballo de 6 años, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, estrellado y bebe, desherrado y en pelo.

Una yegua de 5 años, menos alzada que el anterior, pelo negro y herrada.

Circular número 215.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por Real orden de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, relativa á que se satisfagan por los Hospitales civiles las estancias de tránsito á los militares enfermos, cuando tengan que trasladarse á otro establecimiento, ó hayan de salir de él por un objeto dado; y en su vista, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, S. M. se ha dignado resolver, que los enunciados hospitales satisfagan dichas estancias, siempre que en los puntos en que existan los establecimientos de donde salgan los referidos enfermos, no haya dependencia de la Administracion militar, por ser este el caso único en que puede tener lugar la verdadera necesidad del indicado servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por quien corresponda, tenga el debido cumplimiento. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 216.

Por el Ministerio de la Gobernacion

del Reino se me comunica con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente:—Excmo. Sr.—En sesion de hayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó nó dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1852 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades) vá á manifestar en breves términos su dictámen.—En primer lugar, viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.—Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con

lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.—Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.—Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.—Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase 2.ª; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.—Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la Seccion.—Por lo tanto, cree esta, que el Consejo deberá proponer al Gobierno. 1.º Que no hay

BATALLON PROVINCIAL DE BURGOS. N.º 4.

motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado. 2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores. 3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones. 4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo trascibo á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 217.

El Illmo. Sr. Director general de Gobierno, me dice con fecha 16 lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del Batallon provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el Oficial 3.º del cuerpo de Administracion militar, D. Agustín de Pruna Melero, y el Alférez del Regimiento de caballería Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del Regimiento de infantería de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana. Lo digo á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.—El Director, Rafael de Navascués.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma. Burgos 28 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual, se halla inserta la circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que copiada á la letra es como sigue:

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

En las disposiciones vigentes para el régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Direccion patentes de las paradas particulares, asi como las hojas de cubricion referentes á los sementales de los depósitos del Estado, y una relacion de las crias obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remision de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demas á los respectivos Delegados; cuyo servicio si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desear siendo así que esta Direccion no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervencion que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formacion de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podría servir de guía para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remision de estos datos no bastaria, sin embargo, á llenar los deseos de la Direccion; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen orden administrativo de las provincias puede facilitarlos, con la cooperacion de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos. En su consecuencia, esta Direccion ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1.º Que una vez terminada la autorizacion de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del art. 12 de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

2.º Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuánto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea dará del buen orden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubricion presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun que en términos análogos se les tiene recomendado en el art. 19 de la citada circular.

3.º Que recomiende V. S. al Delegado ó Delegados de los depósitos de su provincia, la exactitud en la remesa de las hojas de cubricion y crias obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilus-

tracion, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos que de este género se han publicado en el número 412 del Boletín oficial (del Ministerio de Fomento correspondiente al dia 17 de Noviembre de 1859.

4.º Que excite V. S. el celo de los mismos Delegados, facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distritos, Ayuntamientos ó pueblos, formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, expresando las que de ellas se destinan á la reproduccion y á qué clase de sementales, con todas las demas noticias referentes al ramo de cria caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Direccion, y ya tambien para compararlos con los que posee desde hace algun tiempo, ínterin se determina la manera de obtener una estadística exacta.

5.º Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que trascorre á los depósitos ó secciones para ser cubiertas, y utilizando tambien los conocimientos del Veterinario que asista al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de estas, ó sean las que predominen en el mayor número, expresando:

Alzada.

Cabeza: si es larga ó corta, gruesa ó descarnada, acarnerada etc.

Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto, de pichón, del racés etc.

Cruz: si alta, estrecha y descarnada, baja y gruesa.

Dorso: si largo, corto, ensillado ó de camello.

Lomos: si largos y estrechos, ó anchos y cortos.

Grupa y caderas: si redondeadas cortas, derribadas, cortas ó largas.

Espaldas: si cortas y rectas, ó largas y oblicuas.

Antebrazos: si largos, delgados, cortos robustos, etc.

Rodillas: si anchas y setas, empastadas, puequeñas etc.

Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendón separado etc.

Cuartillas: si largas ó cortas.

Muslo y pierna: robusted y longitud.

Corvejon: si recto, acodado, anecho, estrecho, empastado etc.

Aplomos de manos y piés: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el mas general ó procedente del clima.

Enfermedades: las mas comunes ó generales.

6.º Qué raza ó casta, conformacion ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, heben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinen á esa provincia para obtener mejores resultados con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ú objeto mas general ó importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo é inteligencia que contribuirá eficazmente á los

finés laudables que esta direccion general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Director general, José Joaquin Mateos.—Sr Gobernador de la provincia de....

Cuya precedente disposicion he acordado publicar en este Boletín oficial para su mayor notoriedad y para que los dueños de las paradas particulares de esta provincia, cumplimenten lo que respecto á los mismos se manifiesta en la disposicion 2.ª de la circular antecedente, remitiendo á este Gobierno un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas por sus respectivos sementales, con expresion de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, para que reunidos estos datos pueda esta oficina elevarlos á la Superioridad con el fin de que conozca su resultado. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Señores Alcaldes de esta provincia procederán á formar y remitir á las Contadurías de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales en el preciso término de quince dias, certificacion expresiva de las personas que han fallecido en sus distritos municipales durante los años de 1857 y 1859 con sujecion al modelo adjunto.

Los registros de de funciones que obran en las Secretarías de sus Ayuntamientos les facilitarán los datos necesarios para el buen desempeño de tan importante servicio, y cuando de aquellos no se pudiese completar con exactitud el documento que se reclama, acudirán á los Señores Curas párrocos con el objeto de que aclaren cualquiera duda que pueda ocurrir acerca de disposiciones testamentarias, por quienes se proporcionarán todas las noticias convenientes y que así mismo constan de las partidas de defuncion de los archivos parroquiales conforme á lo prevenido en estos casos por la legislacion hipotecaria, y muy particularmente por el art. 57 de la Real instruccion de 7 de Mayo de 1851.

Facilitada que sea por las Autoridades locales la expresada certificacion que se les recomienda, harán entender por medio de edictos á los interesados en las herencias que se hallen sin presentar sus respectivas hijuelas y documentos al registro de hipotecas, lo verifiquen sin mas demora y antes que fenezean los cuatro meses de prórroga que les releva de la multa, en el bien entendido, que transcurrido que sea dicho término, la Administracion acordará sin consideracion alguna las medidas coercitivas contra los que hayan descuidado esta preferente obligacion, puesto que con arreglo al espíritu de la ley, han debido efectuar dicha formalidad, dentro de los sesenta dias subsiguientes al de la muerte del que la haya causado, siempre que en ese mismo plazo no hubiesen provocado judicialmente las diligencias de inventario y jus-

tiprecio para la particion de los bienes heredados, teniendo ademas muy presente lo resuelto posteriormente por la Real orden de 28 de Mayo de 1858, que corrobora asi mismo la anterior disposicion con referencia al indicado plazo, al propio tiempo que prescribe otras formalidades cuando á los interesados les con venga dilatar las particiones.

La Administracion espera del acreditado celo que distingue á dichos Señores Alcaldes; pasarán inmediatamente á los Escribanos hipotecarios de las cabezas de partido la referida certificacion que se previene por esta circular, sin que sea necesario recordarles este servicio por medio de comisionados de apremio, de cuya medida no podré prescindir en el momento que dichos Contadores me pasen relacion de los descubiertos á quienes con esta fecha hago las prevenciones oportunas al efecto. Burgos 25 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Provincia de Burgos. Ayuntamiento de

D. Alcalde constitucional de la expresada villa, partido judicial de

Certifico: que reconocidos los registros de defunciones de los años de 1857 y 1859 que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa, resultan haber fallecido las personas que á continuacion se expresan.

Años.	Nombres de las personas que han fallecido.	Con testamento o sin él.	Nombres de los Testamentarios.	Nombres de los herederos.
1857	Enero 3 D. Ramon Lopez. Febrero 1.º Luisa Hernandez. Marzo 2 D. Fidel Lucas. Idem 7 Petra Ramos.	Testó. No testó. Testó. No testó.	D. Justo Alanso y D. No hay. Luis Alvarez y Pedro Alonso. No hay.	Luisa Perez y Lino Lopez. Ramon Ramero. Mannel Lucas é Inés Pedraja. Pedro, Luis y Petra Ramos.
1859.	Enero 2 D. Bibiano Moreno. Abril 20 Ruperto Simo.	Testó. Testó.	Mannel Ramos y Ricardo Prieto. D. Miguel Fautil.	Toribio, Julian, Rita, Luis y Ramona Moreno. Juliana Alberique.

Y para que conste y á los efectos prevenidos por la Administracion principal de Hacienda pública en circular de 25 de Marzo último, espido la presente con el sello de este Ayuntamiento en á de Mayo de mil ochocientos sesenta. El Alcalde,

Anuncios Oficiales.

COMISION DEL CAMINO DE BURGOS Á BERCEDO.

Hallándose esta Comision autorizada por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, para arrendar por el tiempo de dos años los portazgos que están á su cargo, ha acordado verificar los remates en la sala de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, en los términos siguientes.

Portazgo de Quintanilla de Vivar.

Se procederá al remate á las 11 del día 29 de Mayo próximo venidero, bajo el tipo de setenta y un mil y quinientos reales anuales.

Portazgo de la Venta de Afuera.

Se verificará el remate á las 11 del día 30 del referido mes de Mayo, bajo el tipo de cien mil cien reales anuales.

Portazgo de Villasante.

Tendrá lugar el acto á igual hora del día 31 de dicho mes de Mayo, bajo el tipo de cincuenta mil doscientos reales anuales.

Portazgo de Masa en el Ramal de Villadiego.

Será el remate á la misma hora del día 1.º de Junio próximo venidero, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos doce reales anuales.

Portazgo de Villadiego.

Se rematará á la misma hora del día 2 de Junio, bajo el tipo de seismil doscientos reales anuales.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, la cual asi como los Aranceles, pliegos de condiciones, Instruccion de 22 de Febrero de 1849, leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y Real orden de 1.º de Abril de 1854, se hallan de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Comision de 8 á 12 de sus mananas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados exactamente arregladas al modelo que va á continuacion, y en el acto de entregar el pliego se acreditará con el competente documento haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de la Comision, la cuarta parte del importe de la proposicion misma. Si falta este requisito esencial no se admitirá el pliego.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto continuo, pero unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en la cual la primera mejora admisible será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en las proposiciones y las pujas sucesivas á vo-

luntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una. Burgos 24 de Abril de 1860.—El Gobernador de la provincia, Presidente de la Comision, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en tal fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del Portazgo de.... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de tantos rs. vn. anuales.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Todo pliego que no se presente exactamente arreglado á este modelo se desechará y tendrá como no presentado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Conforme con lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular de 21 de Noviembre de 1857, he acordado se anuncie una subasta para la enagenacion de los envases de pino y cedro procedentes de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas de la provincia.

La mencionada subasta tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo venidero á las 12 en punto de su mañana, en el despacho oficina de esta Administracion principal y subalternas, con asistencia del Administrador y Escribano, por quien se librárá testimonio del resultado que ofrezca dicho acto.

El remate se verificará por lotes que no bajará cada uno de diez cajones como tipo minimum, con objeto de que puedan interesarse las clases menos acomodadas.

Los precios á que han de venderse con arreglo á lo prevenido por la superioridad en la expresada circular, es el de seis reales los cajones de pino y al de dos reales cada uno de los de cedro, sobre cuyos tipos se admitirán las proposiciones que se presenten; no siendo admisibles las que se hagan por menor precio de los indicados.

Las proposiciones tendrán lugar en pliegos cerrados, las cuales se presentarán en las respectivas Administraciones media hora antes de las doce del citado día quince, abriendo despues de aquella el remate de los lotes que resulten en estado de ser enagenados, adjudicándose el remate á favor de los que hagan posturas mas ventajosas en favor de la Hacienda pública.

Al entregar los interesados dichos pliegos, garantizarán el cumplimiento de cada contrato por medio de persona abonada á satisfaccion de los Administradores, siendo de su cuenta los gastos que puedan ocurrir en la subasta.

No se entregarán los cajones rematados hasta que recaiga la aprobacion de esta Oficina principal, con sujecion á los pre-

cios acordados por la Direccion. Burgos 24 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de enterado del anuncio inserto en el Bole- tin oficial de esta provincia, núm. y de las condiciones y requisitos que en el mismo se previene, para adquirir en pública licitacion los cajones de pino y cedro que procedentes de varias clases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion de rentas de

ofrece por cada uno de los de pino tantos reales, en letra, y por los de cedro tanto, indicando el número de lotes que necesita.

Fecha y firma.

NOTA de los cajones de pino y cedro existentes en 31 de Marzo último en las Administraciones que á continuacion se expresan.

Administraciones.	De pino. Núm.º	De cedro. Núm.º
Almacenes de la Capital.	400	1800
Briviesca.	140	26
Belorado.	250	104
Castrogeriz.	176	164
Frias.	66	16
Lerma.	115	6
Medina.	97	25
Miranda.	126	150
Pampliega.	121	65
Poza.	109	135
Salas.	122	12
Sedano.	90	14
Villadiego.	119	80
Villarcayo.	138	110
Aranda.	338	300

Habiendo cesado en el desempeño de sus cargos los Delegados que el Recaudador de contribuciones D. Segundo de la Morena, tenia en los partidos de Belorado y Lerma, ha nombrado en su remplazo para el primero, á D. Teodoro Gomez y para el segundo á D. Marceliano Martinez, á los que prestarán las Corporaciones Municipales los auxilios que necesiten para el buen desempeño de su cargo. Burgos 26 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 30 de Mayo próximo venidero y hora de once y doce de su mañana, 400 cargas de leña para reducirlas á carbon, que se calcula ha de producir la poda del cuartel núm. 5.º del monte titulado Montemayor, perteneciente al pueblo de Cuevas de San Clemente, dentro de los límites designados con la marca Real por el perito agrónomo del primer distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo, por Real orden de 16 de Marzo del año actual; y se advierte no se admitirá postura que no cubra la cantidad de nuevecientos reales, en que han sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Cuevas de

San Clemente, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del referido Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 24 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, se sacan á pública subasta el dia 31 de Mayo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 25 Robles que se hallan señalados con la marca Real en los cuarteles números 3.º y 4.º del monte titulado la Mata, perteneciente al pueblo de Arija, y cuyo aprovechamiento ha sido concedido á dicho pueblo por Real orden de 5 de Marzo del año actual.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especie.	DIÁMETROS.		Longitud en metros.	Clase de maderas.	Precio de cada árbol.		Valor total.	
		Inferior. Centímetros.	Superior. Centímetros.			Reales.	Cént. s.	Reales.	Cént. s.
1	Roble.	102	79	8,4	Para traviesas.	105	365	2091	
2	Idem.	91	64	11,2		122	244		
3	Idem.	86	59	11,2		105	210		
4	Idem.	81	54	11,2		95	285		
5	Idem.	81	58	8,2		71	142		
6	Idem.	78	54	8,4		67	67		
7	Idem.	76	52	8,4		64	128		
8	Idem.	75	47	11,4		80	480		
9	Idem.	75	50	8,2		60	120		
25	Idem.	67	45	8,4		50	100		

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil noventa y un reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Alfoz de Santa Gadea,

bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Eseribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de citado Alfoz, el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 24 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Recaudador de contribuciones del partido de Castrogeriz D. Ramon de Diego, ha nombrado por su delegado en el mismo á D. Francisco Reneros; lo que se hace saber para que los Ayuntamientos de aquel le presten cuantos auxilios haya menester para el buen desempeño de su cargo. Burgos 22 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo. Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Eseribania de Número del infrascrito Eseribano que autoriza, se han promovido autos ordinarios á instancia de Hipólito Cabello, vecino de los Balbases, en representacion de su hija Toribia, en la demanda de estupro, entablada contra Bonifacio Mazuela, de estado soltero y natural del referido Balbases, en los que he dictado la sentencia que dice así:—Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, el Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Hipólito Cabello, vecino de los Balbases, como Padre y legitimo representante de la persona, derechos y acciones de su hija Toribia, de estado soltera y menor de edad, para que se le declare pobre para litigar con Bonifacio Mazuela, natural del mismo, tambien soltero y menor de edad: visto el expediente: resultando que Hipólito Cabello funda su pretension en que los escasos bienes que posee, pertenecen en su mayor parte á su mujer y sus productos no alcanzan ni con mucho á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en el país. Resultando, que de la pretension de actor demandante, se dió traslado por seis dias á Don Felipe Mazuela, como Padre y legitimo representante de la persona y derechos del demandado Mazuela, el que citado y emplazado en tiempo y forma, no se ha presentado á evacuarlo, dejando correr los términos sin hacer oposicion: Resultando, que conferido igual traslado al Ministerio fiscal y evacuado en forma, se ha sustanciado el incidente en ausencia y rebeldia del D. Felipe y su hijo Bonifa-

cio con arreglo á derecho: Considerando, que Hipólito Cabello ha probado legalmente, que los bienes que posee la sociedad conyugal, no son susceptibles de producir ni aun el doble jornal de un bracero en el país, y que ni él ni su hija Toribia disfrutan pension alguna ni tienen otros medios de subsistencia que los espresados: Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo: que debia de declarar y declarar á Hipólito Cabello y á su hija Toribia, con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los pobres en el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada; mandando sean oidos en juicio contra Bonifacio Mazuela, en el papel del sello correspondiente, sin esacion de honorarios ni derechos por ahora, y sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo provéo, mando y firmo.—Santiago de Motta.—Publicacion.—La precedente sentencia fué dada y publicada por el Señor Licenciado Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz, estando haciendo audiencia pública en ella, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, de que yo el Eseribano doy fé.—Ante mi.—Hermógenes Parra.

Y para que tenga efecto libro á V. S. la presente, para que recibido que sea la mande insertar en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos legales de justicia,

Dado en Castrogeriz á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Hermógenes Parra.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Gregorio Hernandez, natural de Yundar y vecindado en la ciudad de Burgos y su calle de Santa Clara, número trece, casado, de oficio delantero, para que dentro de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la acusacion fiscal emitida en la causa que contra él se sigue por estafa en juego á Eusebio Garcia, vecino de Villarramiel, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

Anuncios Particulares.

El que desee tomar en arriendo una casa-parador situada en el pueblo de Bahabon, lindante en la carretera de Madrid á Bayona; con cochera, cuadras,

pozo, palomar, corral y demás adyacentes; puede tratar de ajuste el dia 28 de Mayo próximo con su dueño D. Valentin Bárcena, vecino de dicho pueblo.

La persona que haya recogido una burra que desapareció de la Llana, el jueves 26 del actual, se servirá dar aviso á su dueño, Francisco Tornadijo, vecino de San Mamés de Burgos, quien abonará los gastos y gratificará.

Señas de la Burra.

Negra, una marca en el morro que figura una O; está criando.

En la villa de Cascajares, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seiscientos estados de tabla de Holmo, desde pulgada y media hasta cuatro de gruesas y de diferentes larguras; los que quieran comprar el todo ó por partidas de á 50 estados, pueden dirigirse de palabra ó por escrito al que suscribe, vecino de Cuzcurita Rio Tiron.—Rafael Ortiz de Solórzano.

Diligencias de la Victoria-Burgalesa-Castellana.

Esta empresa ha establecido para la próxima estacion de verano los precios siguientes:

De Madrid á Bayona; Berlina 600, Interior 500, Rotonda 420, Cupé 360.

De Madrid á Bilbao y Santander, Berlina 500, Interior 440, Rotonda 360, Cupé 300. Burgos 27 de Abril de 1860. El Administrador, Lorenzo Sempert.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta capital, ante el Eseribano de su Juzgado que suscribe, se cita á todos los acreedores de D. Federico Castell, vecino de esta poblacion, para la junta que se ha de celebrar en la sala Audiencia del mismo Juzgado, el dia 1.º de Junio próximo y hora de las 10 de su mañana, á consecuencia del concurso voluntario en que se ha presentado el D. Federico, y se los previene la presentacion en la junta con el titulo de su crédito bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Burgos 25 de Abril de 1860.—V.º B.º Modesto Gomez Marrodan.—Manuel Zubizarreta.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Palacios de Benaber incluso el convento de este pueblo, con la dotacion de ciento cuarenta fanegas de trigo á laga de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, casa donde vivir y libre de contribucion excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Palacios de Benaber 21 de Abril de 1860.—El Presidente, Julian Hurtado.